



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00223-00
DEMANDANTE: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares

RESUELVE RECURSO

El 14 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la USPEC y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

El 23 de septiembre de 2022, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

El 29 y 30 de septiembre de 2022, tanto la Agencia Logística de las Fuerzas Militares como la Nación – Ministerio de Defensa presentaron excepciones en contra del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa sostuvo que:

- Según el artículo 442 del CGP es necesario que en el título ejecutivo conste una obligación clara, expresa y exigible, lo cual no se cumple en este caso, pues el documento allegado en este caso es un acta de liquidación unilateral de un convenio interadministrativo.

- La Resolución 000300 del 11 de junio de 2020 no contiene ninguna obligación clara, expresa y exigible respecto de la Nación – Ministerio de Defensa, pues al parecer, el artículo primero es una transcripción del proyecto y/o borrador del acta de liquidación de mutuo acuerdo que finalmente no fue suscrita por el Ministerio.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00223-00
DEMANDANTE: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares

En dicho artículo se afirmó que el Ministerio reconoce y acepta la obligación que se ejecuta, sin embargo la entidad en ningún documento reconoció y aceptó suma alguna a favor de la USPEC.

- Que en el convenio interadministrativo N° 227 de 2013 la USPEC no es contratante y por ello no tenía la facultad de liquidarlo. E incluso, así la USPEC tuviera dicha competencia, en la resolución de liquidación unilateral no existe una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 438 del CGP, contra el mandamiento de pago únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá atacar los requisitos formales del título según el artículo 430 *ídem*.

Así mismo, de conformidad con el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando este se profiere por fuera de audiencia.

Como en este caso el mandamiento de pago se notificó por correo electrónico el 16 de septiembre de 2022, el término de interposición del recurso corrió entre el 21 y el 23 del mismo mes y año, razón por la que el recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2022 respetó el término legal.

En cuanto a los requisitos formales del título, estos hacen referencia a que la obligación conste en un documento auténtico y provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él. Así mismo, según el artículo 297 del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son títulos ejecutivos, entre otros, las actas de liquidación del contrato o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresa y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Las características de la obligación, clara, expresa y exigible, no son requisitos de formales del título ejecutivo, sino que hacen relación a los requisitos de fondo o sustanciales de los mismos.

En ese orden de ideas, en el recurso de reposición la apoderada del Ministerio de Defensa confunde las condiciones de forma y de fondo, pues pretende que mediante reposición se revoque el título porque no contiene una obligación clara, expresa y exigible, situación que debe ser desvirtuada a través de las excepciones de mérito.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00223-00
DEMANDANTE: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares

En cuanto a los requisitos formales, en este caso, se presentó como título ejecutivo las copias simples de las Resoluciones N° 000300 del 11 de junio de 2020 y 000003 del 6 de enero de 2021 en la que se liquidó unilateralmente el contrato interadministrativo N° 227 de 2013, suscrito entre la USPEC, el INPEC, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y se resolvió un recurso y se modificaron los valores a cargo de cada entidad respectivamente.

Ahora bien, el artículo 215 del CPACA dispone que, tratándose de títulos ejecutivos no se aplica la valoración de las copias simples, pues los documentos que conforman el título deben presentarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Es decir que, al momento de la presentación de la demanda, el ejecutante debe aportar el título ejecutivo en original o en copia auténtica.

Revisados los documentos aportados con la demanda, el Despacho corrobora que las resoluciones que liquidaron el convenio interadministrativo y que resolvieron el recurso de reposición se aportaron en copia simple, es decir, sin el cumplimiento de uno de los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la que se deberá reponer el auto del 14 de septiembre de 2022. En un caso similar, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ expuso:

“Por su parte, el artículo 297 del CPACA dispone que constituyen título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; iii) sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, y, finalmente, iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, copias en las que la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que corresponde al primer ejemplar.

Sobre la forma en que deben ser aportados estos documentos al proceso ejecutivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que resulta necesario que, junto con la demanda, se aporte el original o la copia auténtica del título ejecutivo que se pretenda hacer valer, lo cual se relaciona con la garantía de autenticidad del documento, de manera que constituya plena prueba contra el deudor. Así, en relación con este asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

¹ Providencia del 28 de octubre de 2019, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 85001-23-33-000-2018-00155-01(63329), CP. Nicolás Yepes Corrales.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00223-00
DEMANDANTE: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares

“En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho) (...).” (Se resalta)

En ese sentido, cuando se pretenda iniciar un proceso ejecutivo será necesario que el ejecutante aporte el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo en original o en copia auténtica, de conformidad con lo establecido en la norma procesal aplicable y en la jurisprudencia de esta Corporación. (Subrayado fuera de texto original).”

El Despacho resalta que, la falta formal del título ejecutivo antes señalada no pudo ser objeto de subsanación a través de inadmisión de la demanda, en tanto que, el Consejo de Estado ha señalado que en demandas de este tipo el título ejecutivo debe aportarse de forma completa desde la presentación de la demanda, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad entre las partes.

Al respecto, ha expuesto:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reiterare su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00223-00
DEMANDANTE: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Agencia Logística de las Fuerzas Militares

aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia.”²

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto del 14 de septiembre de 2022, de conformidad con lo antes expuesto.

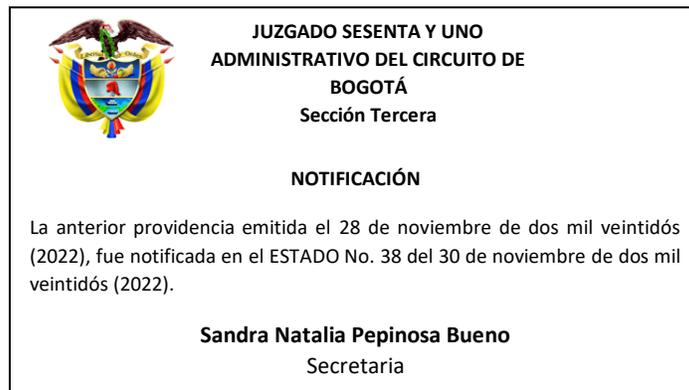
SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago, por falta de requisitos formales del título ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

SR



² Providencia del 11 de octubre de 2006, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffb05e653fe4b0c467d41ac5b6bc1dbe0b116648efdc5c5da81ef98bc0915e3**

Documento generado en 29/11/2022 07:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>